



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	14/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00048 00	Acción Electoral	OLGA FLOREZ MORENO	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Correr Traslado para formular alegaciones finales.	14/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
TERCEROS	- UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003. - CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS - ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO. - INTERPRO S.A.S. - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	6800133330132019-00059-00

CONSIDERACIONES

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, creada mediante el Acuerdo 007 de 2001, tiene entre sus principales objetivos el control, la vigilancia, la dirección y la organización del tránsito municipal de vehículos y personas, y mediante Resolución No. 389 de 2016 adoptó el programa de la Oficina de la Bicicleta, para brindar soluciones de movilidad equitativas e incluyentes en el sistema vial de la ciudad, en las que prevalezca la disminución de los tiempos de desplazamiento, la pacificación de las vías urbanas, la reducción de la accidentalidad vial y el fomento del transporte limpio, atendiendo a la eficiencia de recursos limitados y la protección del medio ambiente circundante. Para tales efectos, trazó dentro sus funciones las siguientes:

- Planeación y ejecución de un programa de movilidad que priorice los modos de transporte no motorizados.
- Elaboración, coordinación y previsión de los proyectos de cicloinfraestructura primaria (ciclorrutas) y secundaria (biciparqueaderos y equipamientos varios)
- Elaboración de campañas de comunicación y promoción en pro del uso de los medios de transporte no motorizados.

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: PERSONERÍA DE BUCARAMANGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

- Desarrollo de programas y estrategias de educación y seguridad vial que permitan sensibilizar y transformar las barreras de uso de la bicicleta como medio de transporte.
- Regulación y gerencia de los servicios para la movilidad en bicicleta.
- Fomento y participación de actividades culturales y académicas que fortalezcan la consolidación de la bicicultura.
- Elaboración de propuestas y recomendaciones de cambio normativo a favor del uso de la bicicleta.
- Formulación de instrumentos que permitan el seguimiento y evaluación de los programas e indicadores.

De acuerdo con el anterior marco funcional, el Despacho considera necesaria la vinculación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al presente proceso, cuyo objeto es, en síntesis, establecer si se configura una vulneración de derechos colectivos con ocasión de la obra de cicloinfraestructura que se viene ejecutando en la ciudad de Bucaramanga, entre otras razones, porque en criterio de la parte actora el proyecto no ha sido acompañado de una debida participación, socialización y sensibilización a la ciudadanía, asunto que guarda relación con el marco funcional de la Dirección de Tránsito atrás analizado.

En tal virtud, por tener interés en el proceso, en atención a lo establecido en los artículos 171.³ del CAPCA y 61² del CGP y/o por la presunta responsabilidad que pudiera asistirle conforme a lo señalado en el Art. 14³ Ley 472 de 1998, se dispondrá vincular al presente proceso a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARMANGA.**

¹ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

³ **ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

Para efectos de la notificación personal a la entidad vinculada, se aplicará lo dispuesto en el artículo Art. 612 del CGP, sin que sea necesario hacer uso del término común de los 25 días⁴, en primer lugar, porque este proceso no se encuentra en la etapa de notificación de la admisión de la demanda de modo que haga necesario esperar este periodo para surtir el trámite a todos los demás demandados, y en segundo lugar, porque en atención al proceso de digitalización que se ha adelantado dentro de este expediente no se remitirá por servicio postal traslado alguno ni dejará a disposición de la secretaría estos documentos para ser retirados, de suerte que el referido término común, además de resultar inocuo, atentaría contra los principios de celeridad y económica procesal que deben regir este proceso que además de ser priorizado por corresponder a una acción constitucional, fue iniciado en el año 2018 y entraña una problemática de gran impacto para la movilidad y seguridad vial de la ciudad, lo cual exige del Despacho el deber de impartir un trámite preferente y expedito. En este sentido la entidad deberá entender para todos los efectos que el término de traslado de que trata el Art. 22 Ley 472 de 1998 para contestar la demanda, empezará a contarse a partir del acuse de recibido del mensaje electrónico de notificación remitido por secretaria.

Una vez efectuada la notificación a la vinculada y vencido el referido traslado, el Despacho fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas que fue suspendida el pasado 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga:**

RESUELVE

1. **VINCULAR** a la presente acción popular a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

⁴ (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: PERSONERÍA DE BUCARAMANGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia completa del expediente en archivo digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **ADVERTIR** a la vinculada, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a contarse a partir del acuse de recibido del mensaje electrónico de notificación remitido por secretaria.
4. Vencido el término de traslado, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020. El auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 45

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO C.C.
63'319.435 (PROCURADORA
100 JUDICIAL I DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE
BUCARAMANGA)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MATANZA –
CONCEJO MUNICIPAL DE
MATANZA Y JOSÉ ALBERTO
ZARATE ORTEGA C.C.
91'280.210
RADICADO: 680013333013 2020-00048 00

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 21 de febrero de 2020 la accionante OLGA FLÓREZ MORENO en calidad de PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad electoral, encaminada a declarar la nulidad de la elección del señor José Alberto Zarate Ortega como personero de Matanza para el periodo 2020 – 2024, efectuada en el acta de sesión especial 004 de enero 10 de 2020 y en la Resolución No. 010 de enero 12 de 2020; así mismo solicita que se inaplique la Convocatoria Pública No. 02 de octubre 15 de 2019, contenida en la Resolución No. 019 de octubre 15 de 2019. La demanda fue admitida el 26 de febrero de este año.

2. Contestación de la demanda

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

Tanto el MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL, en su condición de autoridad electora, como el señor JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA, contestaron la demanda dentro del correspondiente traslado, a través de sus respectivos apoderados.

Observa el Despacho que ninguno de los demandados formuló excepciones previas o mixtas encaminadas a depurar el procedimiento o terminarlo anticipadamente; únicamente propusieron excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Como se señaló arriba, los accionados no presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13² del mencionado decreto.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

¹ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba³.

Revisado el expediente virtual se evidencia que tanto la accionante como los accionados aportaron sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso electoral. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados por las partes, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y las correspondientes contestaciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

³ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO, con C.C. 91'518.493 y T.P. 220.519 como apoderado del Municipio de Matanza – Concejo Municipal de Matanza, según poder visible en el documento 07 del expediente digital, y al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, con cédula de ciudadanía 1.098'730.182 y tarjeta profesional 275.665 del C. S. de la J. como apoderado de José Alberto Zarate Ortega en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del documento 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 45**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria